## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

## CIRCULAR No. 003-2003-EF/90

Lima, 3 de febrero de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de febrero es el siguiente:

<u>DIA</u>	INDICE
1	5,79339
2	5,79386
3	5,79432
4	5,79479
5	5,79526
6	5,79573
7	5,79620
8	5,79667
9	5,79714
10	5,79760
11	5,79807
12	5,79854
13	5,79901
14	5,79948
15	5,79995
16	5,80042
17	5,80088
18	5,80135
19	5,80182
20	5,80229
21	5,80276
22	5,80323
23	5,80370
24	5,80417
25	5,80464
26	5,80511
27	5,80557
28	5,80604

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay Gerente General